

Informe de Investigación

Título: Recurso de casación en el Derecho de Familia

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Recursos
Tipo de investigación: Compleja	Palabras clave: casación, tercera instancia rogada
Fuentes: Doctrina, jurisprudencia	Fecha de elaboración: 08-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	1
a) Motivos de la tercera a tercera instancia rogada en el Derecho de Familia.....	1
Motivos de fondo.....	1
b) Procedencia de la tercera instancia rogada por vicios de forma en el Derecho de Familia.....	3
3 Jurisprudencia	5
Res: N° 427-1995.....	5
Res: N° 133-1995.....	9
Res: N° 262-1997.....	11

1 Resumen

En el presente informe encontrará información sobre el recurso de casación en el Derecho de Familia, su procedencia como tercera instancia rogada y motivos de fondo. Se recomienda en su totalidad la tesis abajo señalada.

En la parte jurisprudencial se analiza el recurso de casación por el fondo en tres casos concretos.



2 Doctrina

a) Motivos de la tercera a tercera instancia rogada en el Derecho de Familia

Motivos de fondo

Son tres las causales de casación por vicios de fondo o in iudicando en el proceso de familia: violación de las leyes, infracción a la cosa juzgada, y error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba. A continuación se tratará sobre cada uno de ellos:

1-VIOLACIÓN A LAS LEYES: como no se está en presencia de un recurso de casación civil, sino más bien de una tercera instancia rogada si se alega algún tipo de violación a la ley no deberá entrarse en detalles que distingan si se trata de un problema de violación, o un problema de interpretación errónea, o de un problema de aplicación indebida de la norma. Pero no debe olvidarse que es necesario citar el artículo violado, esto para seguridad del recurrente y explicar a los magistrados de la Sala en que consiste la violación o el agravio.

Afirma el Lic. Diego Benavides que es posible casar una sentencia, "por violación a los principios generales del derecho -artículo 5 de La Ley Orgánica del Poder Judicial-, o por violación a la costumbre - Código de Comercio-, o por violación a la jurisprudencia- artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 13 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional-, o por violación del derecho extranjero -Código de Bustamante y Título preliminar del Código Civil-. En este último punto es claro que nuestro ordenamiento la prevé en el artículo 412 del Código de Bustamante: En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional".

Recordemos que sí se debe explicar las razones claras y precisas del porqué del agravio.

2) INFRACCIÓN A LA COSA JUZGADA: señala el artículo 162 del Código Procesal Civil que:

"las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen la autoridad y eficacia de cosa juzgada material. También producirán aquellas resoluciones a las cuales la ley les confiera expresamente ese efecto. Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia oja



no existencia de la relación jurídica que ella declara..."

Debe hacerse cita del artículo sobre la cosa juzgada infringida, explicando la infracción, para ello debe haberse opuesto la excepción correspondiente. En el caso de la ejecución de sentencia procede por vicios de fondo. Según lo dispone al artículo 704 del Código Procesal Civil el recurso debe expresar de modo concreto cuales son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito y decididos en la sentencia, o cuales han sido resueltos en contradicción a lo ejecutoriado, y debe reclamarse la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada. Lo anterior debe explicarse de manera somera, no con el tecnicismo que opera en la casación civil, recordemos que se debe explicar los razones claras y precisas del porque del recurso y no hay forma más cómoda para el recurrente que señalando las normas más importantes que se violentaron dentro del proceso.

3) ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO.

a- ERROR DE HECHO: nace como consecuencia de una defectuosa apreciación del elemento probatorio que lleva al juzgador a una evidente equivocación al sustentar su criterio.

b- ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: se está en presencia de un error de derecho cuando el juzgador al considerar la prueba, le niega el valor concedido expresamente por la propia ley, ejemplo, la plena prueba que hace ía confesión y los documentos públicos. Tanto el error de hecho como el de derecho pueden invocarse de la misma forma que en lo civil, en el derecho procesal de familia no es necesario cumplir con el formalismo técnico procesal, al respecto la Sala Segunda expresa:

"(...) resultan infundados los reproches del recurrente, cuando agrega, en su recurso, que ha existido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba que aparece en el expediente, ya que (...) los jueces de trabajo tienen amplia facultad para valorar el material probatorio traído a los autos, siendo dichos errores propios de un recurso de casación en lo civil, pero no en una tercera instancia rogada y, sobre todo, por existir disposición legal aplicable en esta clase de juicios".

b) Procedencia de la tercera instancia rogada por vicios de forma en el Derecho de Familia

Mientras que en materia de familia - en la que el recurso de apelación se sustenta, según las formalidades de los artículos 559 a 582 del Código Procesal Civil-, no hay norma alguna que establezca tal expresa e imperativa función fiscalizadora, por parte del tribunal. De esa forma, la sala segunda a dispuesto que:

"en aras de no limitar la admisión del recurso por razones procesales en la materia de familia y, debido a que no hay una disposición expresa que obligue a los juzgadores de segunda instancia a analizar, oficiosamente, los vicios procesales en que pudo haber incurrido el inferior, considera la sala que lo procedente es interpretar que sí es posible analizar, en la tercera instancia rogada, este tipo de vicios formales, siempre y cuando, su interposición y resolución definitiva se fundamente en los supuestos establecidos por los numerales 594, siguientes y concordantes, del Código procesal Civil".

En síntesis, sí procede revisar vicios formales en la tercera instancia rogada en materia de procesos familiares, así ya lo ha dispuesto la Sala Segunda en resoluciones muy recientes, lo anterior, en aras de no limitar el acceso a la justicia por razones procesales en materia de familia. Aquí la Sala Segunda ha jugado un papel muy importante puesto que le ha dado un reconocimiento muy importante al derecho de familia como la rama encargada de regular las relaciones familiares, pareciera poco objetivo no entrar a valorar vicios de forma por en pro de una supuesta celeridad procesal. Con esa una orientación hacia los procesos familiares los magistrados tienen la oportunidad de resolver el conflicto de una manera más efectiva, proporcionando a la parte agraviada un verdadero acceso a la justicia, que es la característica más importante de la tercera instancia rogada para ante la sala de casación. Es importante recalcar que lo anterior no opera para el derecho laboral.

Con lo anterior, se puede establecer una diferencia en materia laboral y familia, porque en esta última si es posible interponer un recurso por razones procesales, siempre que los motivos alegados estén contenidos en el numeral 84 del C.P.C.

3 Jurisprudencia

Res: N° 427-1995¹

Proceso abreviado de impugnación de reconocimiento establecido ante el Juzgado Mixto de Puriscal, por LUIS ALBERTO ALVARADO MADRIGAL contra LIGIA MAYELA RODRIGUEZ BERMUDEZ. Actúa como apoderado de la parte actora el licenciado Eugenio Molina Sequeira. Todos mayores, casados y vecinos de Puriscal, excepto el licenciado Molina Sequeira, quien lo es de San José. Interviene además el Patronato Nacional de la Infancia.-

CONSIDERANDO:

I.- El actor interpone su demanda argumentando que se casó con la demandada el diez de febrero de mil novecientos noventa, cuando ella ya tenía una niña procreada con otro hombre. En octubre de mil novecientos noventa y uno, él la reconoció aunque no era su hija biológica. Solicita que se cancele el reconocimiento por haberse hecho mediante falsedad y coacción. La demandada manifiesta que no se dieron vicios en la voluntad del accionante, toda vez que el reconocimiento fue libre y voluntario, a sabiendas que no era el padre de la menor. Las sentencias de primera y segunda instancias declararon con lugar la demanda y en el recurso de casación se señala violación al numeral 155 del Código Procesal Civil, 86 y 78 del Código de Familia.-

II.- RECURSO DE CASACION POR LA FORMA: La recurrente presenta recurso de casación por la forma, estimando violado el numeral 155 del Código Procesal Civil porque no se resolvieron todos los puntos objetos del debate. La acción dice textualmente: "Con fundamento en los hechos expuestos solicito que ordene la Autoridad sea CANCELADO, es decir impugnado el reconocimiento o legitimación hecha de la menor Ingrid Alejandra Alvarado Rodríguez por haber sido realizado éste mediante falsedad, lo cual es plenamente conocido por la Accionada, para que así sea cancelado el asiento del Registro Civil, tomo 1268, folio 307, asiento 613 de la Sección de Nacimientos de la provincia de San José, de manera que desapareciendo el apellido mío "ALVARADO"; la menor en lo sucesivo siga llevando los apellidos de soltera de su madre, sean éstos: "RODRÍGUEZ BERMUDEZ" y no como falsamente se había realizado, así como condénese a ambas costas en este proceso.". La sentencia del Juzgado Mixto de Puriscal N° 368-93 de las diez horas del seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, confirmada por la del Tribunal Superior de Familia y Tutelar de Menores N° 119-94 de las catorce horas del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dijo: "POR TANTO: Razones dadas, leyes citadas, artículos 222, 420 inciso 3), 26, 427, 428, del Código Procesal Civil, se declara lo siguiente: 1) Sin lugar las excepciones de Falta de Derecho, Falta de Interés Actual, Falta de Legitimación Activa y Genérica de Sine Actione Agit, interpuestas por la demandada.- 2) Con lugar el PROCESO ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO incoado por LUIS ALBERTO ALVARADO MADRIGAL contra LIGIA MAYELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, estableciéndose lo siguiente: a) Habiendo el actor reconocido o legitimado a la menor INGRID ALEJANDRA, señalando la falsedad de ser padre biológico, cuando en realidad no lo era, se declara impugnado dicho acto, debiendo desaparecer el apellido Alvarado en dicha menor, quien en lo sucesivo deberá llevar los apellidos de su madre Rodríguez Bermúdez.- b) Cancélese tal reconocimiento en el asiento de nacimientos de la menor Ingrid Alejandra en el Registro Civil, tomo 1268, folio 307, asiento 613, de la Sección de Nacimientos, provincia de San José. 3) Se exime a la parte vencida del pago de las costas personales y procesales.". Como se observa, sí se cumplió con lo dispuesto en el numeral 155 del



Código Procesal Civil en cuanto a los requisitos de las sentencias, y no se omitió resolver sobre cada uno de los extremos debatidos.-

III.- RECURSO DE CASACIÓN POR EL FONDO: La recurrente también aduce violación del artículo 78 del Código de Familia que dice: "Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros, pero puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada pudiere deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de ese estado ni las que haga éste importen renuncia de su filiación. La transacción o el compromiso tratándose de menores de edad u otros incapaces, requieren aprobación del Tribunal.". La Sala estima que no hay violación a este numeral, toda vez que aquí no hubo ninguna transacción, sino que estamos en presencia de la impugnación de un reconocimiento, figura regulada en otras normas que analizaremos a continuación.-

IV.- La recurrente acusa violación del artículo 86 del Código de Familia y para analizar este reclamo, conviene hacer algunas consideraciones. El Título II del Código de la materia, denominado "Paternidad y Filiación", regula, en el artículo 69 las distintas hipótesis dentro de las cuales, el nacimiento del niño se considera como habido dentro del matrimonio y como sus padres, a ambos cónyuges. Esta norma, hace referencia a la filiación que se establece con el nacimiento del niño dentro de los límites legales y hace innecesaria cualquier declaración de parte de los progenitores. La filiación de hijo extramatrimonial, regulada en el Capítulo IV, artículos 84 y siguientes ibídem, sí hace necesario el reconocimiento, y si no se otorga espontáneamente, el hijo tiene el derecho de recurrir a los tribunales para obtener la declaración del vínculo. En doctrina se habla de reconocimiento voluntario y forzado (Eduardo Zannoni. Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, p.448 y ss.). El reconocimiento voluntario tiene varias características que se presentan en diferentes ordenamientos jurídicos: Es declarativo del derecho, no constitutivo y por ello sus efectos se retrotraen al momento de la concepción. Es unilateral, no necesita la aceptación de quien es reconocido. Es individual, sólo puede ser realizado por la persona interesada y no por indicación de un tercero. Es irrevocable, una vez que se lleva a cabo no se puede impugnar excepto en casos muy calificados (Ver Guillermo A. Borda, Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 287).-

V.- El artículo 86 del cuerpo legal citado dispone: "El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error. La acción del hijo no será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueron posteriores. En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido."

Por su parte, el numeral 87 señala: "El reconocimiento es irrevocable. No podrá ser contestado por los herederos de quien lo hizo."

El primer aspecto que destaca de ambas disposiciones es que la norma general es la irrevocabilidad del reconocimiento, no sólo por su naturaleza declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica necesarias para la estabilidad referida a la filiación de las personas, que no puede ser variado caprichosamente. De acuerdo con el numeral 86 citado, el reconocimiento puede ser impugnado por el reconocido o por "quien tenga interés", de manera que aquél que reconoció, también puede impugnar el reconocimiento. Sin embargo, esta no es una disposición amplia, sino restrictiva, deben existir motivos fundados para retroceder en un acto de tal trascendencia y no razones que respondan únicamente a un deseo o cambio de voluntad. En este sentido, la impugnación del reconocimiento contenida en el artículo 86 citado, es la excepción a la norma general del artículo 87 del Código de Familia. Cabe aquí señalar, que en este asunto, no



resulta procedente analizar la distinción entre legitimación y reconocimiento, porque ese extremo es ajeno a la discusión y durante el proceso se ha tratado la actuación del accionante como un reconocimiento.-

VI.- De conformidad con la normativa citada, la impugnación del reconocimiento es procedente "cuando ha sido hecho mediante falsedad o error".. Analizando esto a la luz de la doctrina, observamos que distintos autores coinciden en señalar que la impugnación puede darse cuando la persona reconocida no está biológicamente relacionada con quien reconoció, o cuando medió algún vicio en la voluntad capaz de producir nulidad (Eduardo Zannoni. Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, p.448 y ss, Guillermo A. Borda, Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 287). En igual sentido se pronunció esta Sala en su fallo N° 133 de las nueve horas cincuenta minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro al decir: " III.-...Al respecto, de conformidad con el numeral 87 ibídem, cuyo quebranto también acusa el recurrente, argumentando que aquel acto jurídico sí es revocable, en caso de mediar falsedad o error, la nulidad del acto jurídico del reconocimiento, podrá declararse en la medida en que se logre acreditar alguno de los vicios del consentimiento a que la norma se refiere. En ese orden de ideas, el actor, no llevó a cabo el obligado análisis del material probatorio, para determinar si efectivamente se dio una de las dos circunstancias aludidas, lo que da mérito para desechar su recurso en cuanto a ese extremo. Por otra parte, el artículo 86 supracitado, le otorga al accionante los presupuestos de fondo para reclamar, a saber, legitimación, derecho e interés, toda vez que el sujeto que efectuó el reconocimiento, lo puede impugnar en la medida en que logre acreditar la concurrencia de falsedad o error, y siempre que lo haga durante la minoridad del reconocido -caducidad-.".-

VII.- En el caso que se analiza, ambas partes concuerdan en que la menor Ingrid Alejandra Alvarado Rodríguez no es hija biológica de don Luis Alberto Alvarado Madrigal y, que él la reconoció después de celebrado el matrimonio con la demandada. Así fue expresado en la demanda, aceptado en la contestación y corroborado por los testigos traídos a declarar. Don Luis Belizario Robayo Pérez expresó: "Me consta que la niña Ingrid Alejandra no es hija biológica de Luis Alberto Alvarado,...Al tiempo de esta conversación con Luis Alberto, éste nuevamente regresó y me contó que efectivamente había reconocido a la chiquita." (folio 18). Doña María Isabel Rodríguez Bermúdez expresó: "Me consta que Luis Alberto Alvarado reconoció a la niña de nombre Alejandra de siete años de edad, a mi hermana Ligia Mayela" (folio 19). Don Minor García Carvajal: "Me consta que Luis Alberto Alvarado Madrigal reconoció a la menor Ingrid Alejandra Alvarado Rodríguez...Por comentarios también me dí cuenta que el padre biológico de la menor Ingrid Alejandra era una persona que vivía, aclaro, que trabajaba cerca de donde trabajaba también Ligia Mayela" (folio 19 vuelto) y doña Ada Flor Madrigal Quesada expresó: "Mi hijo se casó con Ligia Mayela y ya ésta tenía una niña, a la cual Luis Alberto nunca le había dado trato de hija...Mi hijo Luis Alberto no es el padre biológico de la niña Ingrid Alejandra, él no la engendró." (folio 20 vuelto). La no paternidad biológica, puede dar lugar a la impugnación del reconocimiento sólo cuando el reconocedor desconoce ese hecho, o lo hizo inducido por un error o una falsedad. Sin embargo, en el sub-júdice no es suficiente, porque don Luis Alberto Alvarado Madrigal conocía esa realidad, no se le ocultó, ni se le indujo a pensar que la menor era suya, y aún así, voluntariamente la reconoció como propia, dándole sus apellidos y aceptando las obligaciones que surgen de una acción legal de este tipo.-

VIII.- La prueba recibida tampoco permite concluir que medió coacción como lo señaló el actor. En este sentido, el deponente Luis Belizario Robayo Pérez expresó: "No me consta si Luis Alberto Alvarado recibió alguna presión para que reconociera a la menor Ingrid Alejandra." (folio 18 vuelto). La señora María Isabel Rodríguez Bermúdez señaló: "No me consta por ningún medio, si Luis Alberto recibió alguna presión para que reconociera a la menor." (folio 19 frente). Don Minor



García Carvajal dijo: "No escuché comentarios de mi esposa y su familia de que existiera alguna presión para Luis Alberto a fin de que hiciera tal reconocimiento" (folio 19 vuelto) y doña Ada Flor Madrigal Quesada manifestó: "No me consta personalmente de si existió alguna presión hacia mi hijo Luis Alberto para que reconociera a la menor Ingrid Alejandra" (folio 20 vuelto).-

IX.- De las declaraciones transcritas se colige que no hubo vicios en el consentimiento. Don Luis Alberto Alvarado Madrigal realizó no sólo un acto voluntario, sino también meditado. Nótese que el reconocimiento no se efectuó con el matrimonio, sino tiempo después, cuando la niña iba a ingresar a la escuela. Además, el actor no lo llevó a cabo de manera intempestiva y abrupta, sino más bien pausada, consultando a otras personas de sus posibles efectos. Así lo expresó don Luis Belizario Robayo Pérez, quien, al ser interrogado sobre el asunto, dijo: " en una oportunidad Luis Alberto llegó a mi consultorio a hacerme una consulta de amistad, para que lo aconsejara ya que pretendía reconocer a la menor". Por todas estas razones, estimamos que lleva razón la recurrente al señalar la transgresión del numeral 86 del Código de Familia. Conviene apuntar que el error o falsedad a que se refiere ese precepto legal, es relativo a la formación de la voluntad de quien reconoce, no el engaño a un ente público, como lo aplicaron los tribunales de instancia, quienes consideraron que como el actor reconoció manifestando ante el Registro Civil que la menor era su hija, se presentaron las condiciones exigidas por el numeral 86 ya citado.-

X.- De lo expuesto se colige que hubo violación del numeral 86 del Código de Familia, siendo lo procedente casar el fallo, denegar la demanda e imponer las costas personales y procesales a cargo de don Luis Alberto Alvarado Madrigal.-

P O R T A N T O:

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia del Tribunal Superior de Familia y en su lugar se desestima la demanda en todos sus extremos, acogiéndose la excepción de falta de derecho. Son ambas costas del proceso a cargo del actor.-

Orlando Aguirre Gómez

José Luis Arce Soto Zarela M^a Villanueva Monge

Alvaro Fernández Silva Jorge Hernán Rojas Sánchez

El Magistrado Rojas Sánchez, al separarse del criterio de la mayoría, salva su voto y lo emite de la siguiente manera:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Existe en nuestro ordenamiento jurídico, la posibilidad de declarar la paternidad de un hijo extramatrimonial, ya sea cuando hay subsiguiente matrimonio de los padres, por legitimación, o en los casos en que no hay matrimonio, por reconocimiento. El reconocimiento es un modo de determinar la filiación no matrimonial y es la declaración de una verdad biológica. Puede darse en los casos que no exista matrimonio subsiguiente, porque cuando se verifica el matrimonio, la figura jurídica que da solución a la situación del hijo nacido antes, es la legitimación, que convierte a un hijo extramatrimonial, en hijo de matrimonio. Cuando la filiación no conlleva la declaración de la verdad biológica, estamos ante una legitimación por adopción.-

II.- En el caso que nos ocupa, me separo del criterio de la Sala, porque considero que no

violentaron los juzgadores de instancia, los artículos 86 y 78 del Código de Familia, que son los que reclama como infringidos la parte recurrente. Esta claramente demostrado, que la menor Ingrid Alejandra Alvarado Rodríguez, no es hija biológica del actor de este proceso y ante esa situación, es aplicable el artículo 86 antes relacionado, porque el reconocimiento que hizo de la menor Alvarado Madrigal, fue falso, contrario a la realidad, pues no contenía una verdad biológica, por lo que, ante la falsedad de legitimar a quien no era su hija, debe acogerse la pretensión del accionante, como lo hizo la sentencia objeto de recurso. En consecuencia, debe desestimarse el recurso por violación del artículo 86 del Código de Familia. La misma suerte debe correr el recurso de casación, en lo que se refiere al artículo 78 del Código de rito, pues, por las razones expuestas, no fue violentado. Las situaciones previstas por nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina que tienden a mantener el reconocimiento y la legitimación, se refieren a aquellos casos que reflejen una realidad, es decir, cuando la verdad real coincida con el acto jurídico, pero no cuando ese acto es falso. Las costas del recurso deben imponerse al promovente.-

POR TANTO:

Declaro sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de quien lo promovió.-

Jorge Hernán Rojas Sánchez

Res: N° 133-1995²

Proceso Abreviado de Separación Judicial establecido ante el Juzgado Primero de Familia de San José, por ARMANDO CARRO CIRILO, Piloto, contra VIRGINIA VARGAS PEREZ, ama de casa; ambos mayores, casados y vecinos de San José. Figura como apoderado especial judicial de la parte accionante, el licenciado Fernando Morera Solano, mayor, soltero, abogado y vecino de este vecindario. Interviene además el Patronato Nacional de la Infancia.-

CONSIDERANDO

I.- Plantea, la parte actora, recurso de casación, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, a las 9:05 horas, del 3 de junio de 1994, en cuanto otorga, a su cargo, pensión alimenticia para la demandada. Manifiesta que, el Tribunal, incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas médicas y en la constancia de nacimiento del menor, aportadas a los autos; así como en violación de los artículos 33 de la Constitución Política y 57, 61, 151, 153 y 160, inciso 2), del Código de Familia; por lo que solicita se case la sentencia recurrida,



en ese extremo.

II.- De previo a entrar a conocer el fondo del presente asunto, es oportuno aclararles a los integrantes del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera que, aunque se esté decretando la separación judicial de los cónyuges, lo correcto es seguir hablando de cónyuges, esposo y esposa o marido y mujer, ya que el vínculo matrimonial en estos casos continúa subsistiendo y ello es así mientras no sea disuelto, por una resolución judicial firme en que decrete el divorcio; pero como nos encontramos ante una institución que no surte ese efecto, no es acertada la corrección que éste hace a la sentencia de primera instancia, indicándole al a-quo tomar nota de la misma.

III.- Se siente agraviado, con la resolución recurrida, el señor Carro Cirilo, al considerar que, el citado Tribunal, incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas médicas y de la constancia de nacimiento del menor Armando Gerardo Carro Vargas, aportadas a los autos, reparo que no comparte ni atiende la Sala por la sencilla razón, de que el error de hecho se da cuando los jueces cambian o trastocan lo que expresan, en forma material, las pruebas, procediendo a extraer de ellas lo que no dicen o a modificar su contenido; cosa que no ha ocurrido con la apreciación de las probanzas, sobre las que se alega ese error, ya que de las mismas se extrajo bien el contenido expresado en ellas.

IV.- No ha violentado el artículo 33 constitucional, que consagra el principio de igualdad jurídica de todo ser humano (hombre o mujer), porque el enunciado de esa norma hace referencia al trato igualitario que, ante la ley, deben recibir las personas cuando se encuentren en idénticas condiciones, y al hacer referencia al caso concreto que se analiza en este recurso, nos percatamos, de que actor y demandada no se encuentran en ese supuesto, porque de los autos se infiere, sin lugar a dudas, que la demandada está en las circunstancias requeridas para ser beneficiaria de una pensión alimenticia y, el actor, por su condición, en plena capacidad de satisfacerla; como en efecto se lo ordenó, desde junio de mil novecientos ochenta y cinco, la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Alajuelita, en resolución de las 14 horas del día 28 de esos mes y año. Tomando en consideración la causal por la que se acogió la demanda y el hecho de que entre los efectos de la separación judicial, no se encuentra la disolución del vínculo matrimonial, es procedente mantener la obligación alimentaria del actor para con su esposa; ya que, con la separación judicial continúa subsistiendo entre actor y demandada, el deber de fidelidad y de mutuo auxilio según lo señala el artículo 62 del Código de Familia; por lo que es indiscutible que la obligación alimentaria subsiste en tanto los obligados sean cónyuges, razón por la que tampoco se han violentado los artículos 57 y 61 de dicho cuerpo legal. Asimismo no se han violentado los artículos 151 y 153 del Código de Familia, porque el derecho adquirido por la señora Vargas Pérez, a ser alimentada por su esposo, guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de éste, quien es el llamado a satisfacerle las necesidades alimentarias de aquella, que es la beneficiaria de esa prestación económica; ni se ha violentado el inciso 2), del artículo 160, por cuanto de las probanzas constantes en autos se desprende, sin lugar a dudas, que la obligación de dar alimentos existe, dada la clara necesidad que, de los mismos, tiene la señora Vargas Pérez. En consecuencia, esta Sala llega a la misma conclusión a que llegaron los juzgadores de instancia, en virtud de que no se violentaron, por aplicación indebida o por falta de aplicación, las enunciadas disposiciones legales del Código de Familia, ni la citada norma constitucional.

V.- De acuerdo con las consideraciones precedentes, se impone rechazar las violaciones invocadas por el recurrente, porque no se han infringido los artículos 33 de la Constitución Política, 57, 61, 151, 153 y 160 inciso 2), del Código de Familia, dado que la sentencia recurrida encuentra asidero en las diferentes probanzas que constan en los autos; siendo imperativo entonces declarar sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del recurrente.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo promovió. De conformidad con el artículo 154, párrafo final, del Código Procesal Civil, se hace constar, que el Magistrado Jorge Hernán Rojas Sánchez, concurrió con su voto al dictado de esta sentencia, pero no firma por encontrarse imposibilitado para hacerlo, por encontrarse en España.

Orlando Aguirre Gómez

José Luis Arce Soto Alvaro Fernández Silva

Jorge Hernán Rojas Sánchez Rafael Valle Guzmán

Res: N° 262-1997³

Proceso abreviado de impugnación de reconocimiento establecido ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por RAFAEL MARIA ALVAREZ SALAS, casado dos veces, empleado, contra ANA PATRICIA CORDERO ABARCA, casada, funcionaria bancaria. Figura como apoderada del actor, la Licenciada Rina Dalida García Ventura, viuda, abogada. Todos mayores y vecinos de San José. Interviene como parte además, el Patronato Nacional de la Infancia.

CONSIDERANDO:

I.- Interpone recurso ante Casación, tanto por la forma como por el fondo, la Apoderada Especial Judicial del actor, contra lo dispuesto por el Tribunal Superior de Familia, de San José. Sobre el primero, arguye violación del artículo 155 del Código Procesal Civil, al considerar que, el Ad-quem, no resolvió todos los puntos objeto del debate. En cuanto al fondo, estima quebrantado el numeral 86 del Código de Familia; pues, aduce que, de la prueba recabada en autos, se logra demostrar, fehacientemente, que, el actor, reconoció a la menor mediante engaño y error; principalmente, al prometer, la madre de la niña, no solicitarle una pensión alimenticia.

II.- RECURSO DE CASACION POR LA FORMA: La recurrente presenta recurso de casación por la forma, estimando violado el numeral 155 del Código Procesal Civil, fundamentalmente, porque no se resolvieron todos los puntos objetos del debate. La acción dice textualmente: "Con fundamento en los hechos expuestos solicito de acuerdo al artículo ochenta y seis del Código de Familia se declare que el reconocimiento que hice de la menor Natalia fue hecho mediante falsedad y ante esta circunstancia reconocida por la madre de la menor, se acoja la sentencia indicándolo y se inscriba en el Registro Civil que en lo sucesivo la menor Natalia Alvarez Cordero, se siga llamando, con los apellidos de soltera de la madre, o sea Natalia Cordero Abarca, que se declare que el reconocimiento fue hecho, mediante falsedad y ante esta circunstancia reconocida por la madre de la menor, se acoja la sentencia indicándolo y se inscriba en el Registro Civil cancelando el Asiento de nacimiento de la menor Natalia, la anotación marginal mediante el cual reconocí a dicha menor, para que en lo sucesivo la menor Natalia Alvarez Cordero, se siga llamando con los apellidos de

soltera de la madre, o sea NATALIA CORDERO ABARCA. Que en caso de oposición, se le condene al pago de ambas costas, las cuales pido que garantice en cantidad suficiente" (folio 6). La sentencia del Juzgado Segundo de Familia, de San José, N° 1846-96, de las 14:00 horas, del 10 de diciembre de 1996, confirmada por la del Tribunal Superior de Familia, señaló: "POR TANTO: SE ACOGE LA EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO OPUESTA POR LA DEMANDADA. DE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDADA EN TODOS SUS EXTREMOS. SE CONDENA AL ACTOR AL PAGO DE AMBAS COSTAS DEL PROCESO..." (folio 52 vuelto). Como se observa, sí se cumplió con lo dispuesto en el numeral 155 del Código Procesal Civil en cuanto a los requisitos de las sentencias, y no se omitió resolver sobre cada uno de los extremos debatidos; pues no sólo éstos se negaron; sino que, también, en la parte considerativa de la esa sentencia, se expresó con claridad y precisión, los motivos de su rechazo.

III.- RECURSO DE CASACI_N POR EL FONDO: Acusa, en este apartado, la recurrente, violación del numeral 86 del Código de Familia. Al respecto, conviene citar el Voto, de la Sala, N° 427, de las 14:50 horas, del 21 de diciembre de 1995; que, en lo que interesa, dispuso:

"IV.- La recurrente acusa violación del artículo 86 del Código de Familia y para analizar este reclamo, conviene hacer algunas consideraciones. El Título II del Código de la materia, denominado "Paternidad y Filiación", regula, en el artículo 69 las distintas hipótesis dentro de las cuales, el nacimiento del niño se considera como habido dentro del matrimonio y como sus padres, a ambos cónyuges. Esta norma, hace referencia a la filiación que se establece con el nacimiento del niño dentro de los límites legales y hace innecesaria cualquier declaración de parte de los progenitores. La filiación de hijo extramatrimonial, regulada en el Capítulo IV, artículos 84 y siguientes ibídem, sí hace necesario el reconocimiento, y si no se otorga espontáneamente, el hijo tiene el derecho de recurrir a los tribunales para obtener la declaración del vínculo. En doctrina se habla de reconocimiento voluntario y forzado (Eduardo Zannoni. Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, p. 448 y ss.). El reconocimiento voluntario tiene varias características que se presentan en diferentes ordenamientos jurídicos: Es declarativo del derecho, no constitutivo y por ello sus efectos se retrotraen al momento de la concepción. Es unilateral, no necesita la aceptación de quien es reconocido. Es individual, sólo puede ser realizado por la persona interesada y no por indicación de un tercero. Es irrevocable, una vez que se lleva a cabo no se puede impugnar excepto en casos muy calificados (Ver Guillermo A. Borda, Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 87).

V.- El artículo 86 del cuerpo legal citado dispone: "El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error. La acción del hijo no será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueron posteriores. En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido."

Por su parte, el numeral 87 señala: "El reconocimiento es irrevocable. No podrá ser contestado por los herederos de quien lo hizo."

El primer aspecto que destaca de ambas disposiciones es que la norma general es la irrevocabilidad del reconocimiento, no sólo por su naturaleza declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica necesarias para la estabilidad referida a la filiación de las personas, que no puede ser variado caprichosamente. De acuerdo con el numeral 86 citado, el reconocimiento puede ser impugnado por el reconocido o por "quien tenga interés", de manera que aquél que reconoció, también puede impugnar el reconocimiento. Sin embargo, esta no es una disposición amplia, sino restrictiva, deben existir motivos fundados para retroceder en un acto de tal trascendencia y no razones que respondan únicamente a un deseo o cambio de voluntad. En este sentido, la



impugnación del reconocimiento contenida en el artículo 86 citado, es la excepción a la norma general del artículo 87 del Código de Familia. Cabe aquí señalar, que en este asunto, no resulta procedente analizar la distinción entre legitimación y reconocimiento, porque ese extremo es ajeno a la discusión y durante el proceso se ha tratado la actuación del accionante como un reconocimiento.-

VI.- De conformidad con la normativa citada, la impugnación del reconocimiento es procedente "cuando ha sido hecho mediante falsedad o error".. Analizando esto a la luz de la doctrina, observamos que distintos autores coinciden en señalar que la impugnación puede darse cuando la persona reconocida no está biológicamente relacionada con quien reconoció, o cuando medió algún vicio en la voluntad capaz de producir nulidad (Eduardo Zannoni. Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, p. 448 y ss, Guillermo A. Borda, Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 287). En igual sentido se pronunció esta Sala en su fallo N° 133 de las nueve horas cincuenta minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro al decir: " III.-...Al respecto, de conformidad con el numeral 87 ibídem, cuyo quebranto también acusa el recurrente, argumentando que aquel acto jurídico sí es revocable, en caso de mediar falsedad o error, la nulidad del acto jurídico del reconocimiento, podrá declararse en la medida en que se logre acreditar alguno de los vicios del consentimiento a que la norma se refiere. En ese orden de ideas, el actor, no llevó a cabo el obligado análisis del material probatorio, para determinar si efectivamente se dio una de las dos circunstancias aludidas, lo que da mérito para desechar su recurso en cuanto a ese extremo. Por otra parte, el artículo 86 supracitado, le otorga al accionante los presupuestos de fondo para reclamar, a saber, legitimación, derecho e interés, toda vez que el sujeto que efectuó el reconocimiento, lo puede impugnar en la medida en que logre acreditar la concurrencia de falsedad o error, y siempre que lo haga durante la minoridad del reconocido -caducidad-".

IV.- Ahora bien, y sentado lo anterior, débese indicar, que de la sustanciación del proceso, se colige que, el accionante, reconoció libremente y por su propia voluntad a la menor Natalia. Nótese como, de la prueba testimonial, se desprende con meridiana claridad, que, pese a tener conocimiento de que no era su hija, la reconoció. Los argumentos esgrimidos por la parte accionante, de que fue presionado por su cónyuge, en ese entonces, e incluso que ésta le indicó que no solicitaría pensión alimenticia no pueden servir de sustento, como para revocar el analizado reconocimiento; ya que, dejaría en un total estado de indefensión no sólo al menor, sino, también, a la madre produciéndose, una grave e ilegal inseguridad jurídica. El meollo del asunto, es verificar si, el señor Alvarez Salas, fue engañado o forzado a hacerlo; sin embargo, como antes se apuntó, no consta en autos esa circunstancia.- De lo anteriormente expuesto, estima, la Sala, que tampoco se dio el yerro endilgado, por lo que procede declarar sin lugar el recurso interpuesto.

V.- Como corolario de lo anterior, se declara sin lugar el recurso interpuesto. Son sus costas a cargo de la parte promovente.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto. Son sus costas a cargo de la parte promovente.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Mario Alberto Muñoz Quesada Rogelio Ramos Valverde

CIJULENLINEA

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA





ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas cincuenta minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-

- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas diez minutos del seis de abril de mil novecientos noventa y cinco .-

- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.